

DE LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SUSCRITA POR LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

La suscrita **CLARA GÓMEZ CARO**, Diputada de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción II, del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constituyente de 1917 inscribió en nuestra Carta Magna derechos sociales a favor de los trabajadores plasmándolos en el artículo 123.

La Ley Federal del Trabajo que reglamenta el Apartado “A” del artículo 123 Constitucional, confiere el derecho a una prima de antigüedad en beneficio de los trabajadores de planta.

La prima de antigüedad se encuentra regulada en el artículo 162 de la antedicha ley consistiendo en el importe de doce días de salario por cada año de servicios, previéndose en su fracción II que para determinar el monto del salario se estará a lo dispuesto en los diversos artículos 485 y 486, de donde se sigue que la determinación de referencia consiste en que la cantidad que se tome como base no podrá ser inferior al salario mínimo general, o en su caso, profesional, y no excederá del doble de tales salarios mínimos. Evidentemente, y así se ha sustentado en tesis jurisprudenciales, en tratándose de contratos individuales o colectivos de trabajo en que se estipulen igual o mayor número de días para el pago de dicha prima, sin limitarlos al referido tope, será cubierta de acuerdo a esos pactos.

Por otra parte, en el artículo 89 de la propia ley se dispone que para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84. Además, se prevé que en los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario, el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho, y si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento. Concluyéndose que cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

En esta tesitura, se considera que el tope de dos veces salario mínimo general, o en su caso, profesional, al que se sujeta el pago de la prima de antigüedad, redundará en perjuicio de los trabajadores.

En efecto, aquéllos trabajadores cuyos salarios rebasen las dos veces de salario mínimo general o profesional, al tener el derecho al pago de la prima de antigüedad por actualizarse los supuestos referidos en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, percibirán una cantidad menor que no es acorde a sus salarios. Por lo tanto, para que impere lo justo y evitar esos perjuicios, se considera que en la fracción II del precitado artículo se haga una

remisión al diverso 89 de la propia ley para determinar el monto de la prima de antigüedad.

Las narradas circunstancias justifican, y por ello se propone, reformar la fracción segunda del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que el monto de la prima de antigüedad sea determinado conforme a lo previsto en el artículo 89.

Por lo anterior expuesto y fundado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma la fracción II, del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.;

II. Para determinar su monto se estará a lo dispuesto en el artículo 89;

III.;

IV.

V.; y

VI.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

DIPUTADA CLARA GÓMEZ CARO.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 18 días del mes de agosto de 2010.